

III

Clavula el testam. de D. Maria Man.  
de Aranza, q. fallecio en veinte y quatro de  
Nov. de mil setecientos setenta y nueve //

Declaro, q. D. Maria Antonia de Yperua,  
viuda de mi difunto marido, residente en  
S. Sebastian, me paga un censo por ciento  
cantidad de mrs. q. me esta deviendo: Lo mi  
voluntad hacerte gracia, y donacion del  
principal y xedito, con calidad y condicion  
q. la nominada D. Maria Ant. o quien  
su dño representare se ponga a acuerdo  
con los herederos de los Yriarzu, y en los  
mejores modos q. puedan avenirse, transi-  
ran el devito de veinte y dos mil xx. sea  
cientos, o no lo sea, para por este medio  
quitar todo escrupulo a conciencia, sobre  
q. le encargo la viuda. Y tambien le hago  
donacion de una casa, q. poseo en dho. S.  
Sebastian, termino, q. llaman adeno  
en el Castillo de Parafes, para q. la posea, y en-  
fructue, durante los dias de su vida, y si ne-  
cesitare venderla para su necesidad, du-  
rante ella, lo pueda hacer, y deno, falle-  
cida, q. sea, se incorpore a los demas vie-  
nes raíces, q. yo delare, y entre en poder



se mis herederos, por ven así mi voluntad.

La disposición la hizo en Llamora adiez y  
nuebe dias del mes de Agosto año de mil y setecientos  
setenta y ocho, ante Fr. Juan. Goyson  
En. el numero de aquella Ciudad; adonde po-  
dra acudir el interesado, si quisiere xaron mas  
individual.

Es sin duda legitimo el legado que se hace por la  
cláusula que precede a la cláusula de herencia, en  
que se le condona el debito, o censo que equivale: lo  
como se recibe por la misma letra, es qualificado con  
la condicion, a que se ponga de acuerdo con los herede-  
ros o los sucesores transigiendo en el mejor modo posible  
la diferencia que haya de interes a cinco, y dos mil \$,  
y en legado a cada cláusula para que haya de dar a ellos  
debe el legatario cumplir en quanto dependa de el las  
condicion, o condiciones q<sup>e</sup> el testador impusiere: Conq<sup>e</sup>  
si acomodares a la cláusula de herencia lo q<sup>e</sup> se le manda,  
debe no solo no servir el ajuste con los sucesores, si-  
no volviendo: Y en caso si se pareciera por el,  
vacando antes copia autentica al legatario, hacerme  
quienquiera extrajudicial a los herederos o los sucesores  
con relacion a las cláusulas, y a q<sup>e</sup> en la sucesion

por lo que a si tocas de lo luego propones el que se con-  
ponga una diferencia por la misma cláusula, o tablas que  
p<sup>o</sup> ello de nombres, o por aquel otro partido q<sup>e</sup> se de las  
mejor p<sup>o</sup> el ajuste, con lo q<sup>e</sup> y continuando en no apor-  
tarse al llevar al fin ese mismo plantan, no se les  
p<sup>o</sup>ra disponer de lo legado, y de los herederos al  
los sucesores no adptasen partido a combicion  
tampoco por ello podran p<sup>o</sup>derse la no p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup> tener q<sup>e</sup>  
cumpla por el parte, y guardando no p<sup>o</sup>derse  
q<sup>e</sup> p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup> las cantidad a mas q<sup>e</sup> satisfacion ni  
la Principal, p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup> esto esta p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup>onado: Y en lo q<sup>e</sup>  
para el legado de las cláusulas que contiene  
la misma cláusula que tiene efecto de lo luego  
p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup> es absoluto, p<sup>o</sup>ng<sup>e</sup> en condicion alguna.  
Asi lo siento talon de Camp a de de 1780.

J. de V. 